

Santiago, viernes veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1, comparece don Francisco Santibáñez Yáñez, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Aníbal Pinto N° 266, Block B, Oficina 103, comuna de Concepción, en representación de la sociedad Ingeniería y Construcciones Rusti-K SpA, del giro de su denominación, la que a su vez es representada por don Luis Hernán Mora Gerding, constructor civil, ambos domiciliados en calle General Urrutia N° 436-A, comuna de Pucón. Interpone acción de impugnación en contra de la I. Municipalidad de Vilcún, RUT N° 69.190.800-3, representada por su alcaldesa, doña Katherinne Miguieles Muñoz, ambos domiciliados en calle Lord Cochrane N° 255, Vilcún.

Señala que la acción se dirige contra la dictación del Decreto Alcaldicio N° 4426, de fecha 6 de octubre de 2025 (publicado en el portal de Mercado Público el 7 de octubre de 2025), mediante el cual se adjudicó la licitación pública denominada “Reposición Cancha Estadio Municipal de Cajón, Comuna Vilcún” (ID 3477-6-LR25) a la empresa Diseño, Arquitectura y Construcción Chilmex Limitada, RUT N° 76.397.349-2, por un monto de \$679.717.801.

Expone que la entidad licitante evaluó de manera ilegal el factor “Experiencia en sellos FIFA” respecto de la Unión Temporal de Proveedores “UTP RTK”. Explica que la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° E127987/2025 del 30 de julio de 2025, acogió una reclamación previa de su representada e instruyó al municipio iniciar un proceso de invalidación del decreto de adjudicación original. Añade que el órgano contralor constató que, conforme al punto 11.2.2 de las Bases Administrativas, la UTP RTK adjuntó a su oferta dos certificaciones FIFA de estadios construidos en Perú donde constaba la participación de don Luis Mora Gerding como profesional residente e integrante de la UTP, experiencia que debió ponderarse a favor del demandante.

Señala que, según el dictamen citado, la exigencia de que los certificados estuvieran emitidos a nombre exclusivo del oferente aplicaba al criterio del punto 11.2.1 (metros cuadrados construidos), pero no al criterio del punto 11.2.2 (experiencia en sellos FIFA). De este modo, la Contraloría concluyó textualmente que: “constando que el señor Luis Mora Gerding, integrante como persona natural de la UTP RustiK, haya participado como profesional residente de dos recintos deportivos que sí cuentan con certificación FIFA, adjuntándose ambas en los antecedentes técnicos, resulta suficiente para dar por acreditada su

experiencia en este acápite, por lo que en lugar de recibir 0 puntos, de acuerdo con la tabla del punto 11.2.2, debió otorgársele el puntaje del tramo 1 a 2 certificados, equivalente al 20% del total de ese criterio, es decir, 7 puntos”.

Expresa que, al advertir que la omisión de dicho puntaje alteró el resultado del concurso, la Contraloría ordenó incoar el procedimiento invalidatorio previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. En cumplimiento de aquello, la municipalidad dictó el Decreto N° 3559 del 12 de agosto de 2025, iniciando el proceso, y posteriormente el Decreto N° 3898 del 1 de septiembre de 2025, que retrotrajo la licitación a la etapa de evaluación de ofertas.

Indica que, como consecuencia de la revaluación, el municipio dictó el Decreto N° 4426, de 2025 —objeto de esta impugnación—, volviendo a adjudicar la licitación a la empresa Chilmex Limitada. Sostiene que la nueva comisión evaluadora, de forma ilegítima, resolvió no asignar puntaje ni evaluar las “Certificaciones FIFA” a ninguno de los oferentes, dejándolos a ambos con 0 puntos. Argumenta que esta decisión constituye una modificación arbitraria y de facto de las bases en un proceso en curso, suprimiendo un criterio determinante que representaba el 35% del puntaje total.

Expone que esta conducta vulnera el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10, inciso tercero, de la Ley N° 19.886, así como el derecho a valerse de la experiencia de los miembros de la UTP, según el artículo 181, inciso segundo, del Reglamento de la citada ley. Califica de insostenible el argumento municipal que justifica la omisión en un supuesto error de sintaxis gramatical, toda vez que la Contraloría ya había fijado el sentido definitivo de la cláusula. Afirma que la maniobra del municipio buscó neutralizar la ventaja legítima de la UTP RTK (que aportó dos sellos) frente a Chilmex Limitada (que no presentó ninguno), conculcando los principios de igualdad de los oferentes, libre concurrencia y juridicidad (artículo 2° de la Ley N° 18.575), puesto que con una evaluación ajustada a derecho la UTP RTK habría obtenido el mayor puntaje de la licitación.

Solicita que en definitiva se declare:

1.- Que es ilegal y arbitrario el Decreto Alcaldicio N° 4426, de fecha 6 de octubre de 2025, que adjudicó la licitación ID 3477-6-LR25 a la empresa Diseño, Arquitectura y Construcción Chilmex Limitada.

2.- Que se anule y se deje sin efecto el referido acto administrativo.

3.- Que se ordene retrotraer el proceso licitatorio a la etapa de evaluación, disponiendo que se realice una nueva ponderación con estricta sujeción a las Bases Administrativas y al Dictamen N° E127987/2025 de la Contraloría

General de la República, asignando los 7 puntos correspondientes a la UTP RTK por el concepto “Experiencia en Sellos FIFA” (punto 11.2.2).

4.- Que, como consecuencia de obtener el puntaje más alto, se ordene la adjudicación de la licitación a la demandante, Ingeniería y Construcciones Rusti-K SpA.

5.- Que se condene expresamente en costas a la entidad demandada.

A fojas 92, comparece don Mauricio Cisternas Morales, abogado, en representación de la I. Municipalidad de Vilcún, corporación de derecho público territorialmente descentralizada, representada a su vez por su alcaldesa, doña Katherine Miguielles Muñoz. Ambos fijan su domicilio institucional en calle Lord Cochrane N° 255, Vilcún, Región de La Araucanía, y para los efectos de esta causa, en calle Huérfanos N° 835, oficina 602, comuna de Santiago, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Señala, en primer lugar, que la impugnación debe rechazarse por haber operado la preclusión. Argumenta que la empresa demandante solo impugnó el decreto de adjudicación (Decreto N° 4426), pero no cuestionó oportunamente el informe técnico emitido por la comisión evaluadora. Al no deducir recursos en contra de dicho acto intermedio, este adquirió firmeza y validez, extinguiéndose el derecho legal de la actora para impugnarlo. Por consiguiente, tanto la evaluación como la adjudicación posterior deben declararse plenamente legales y ajustadas a los términos del concurso.

En segundo lugar, expone que el objeto real de la controversia radica en la distinción técnica de las certificaciones requeridas (“FIFA Quality” versus “FIFA Quality Pro”). Afirma que la demandante yerra al fundar su pretensión únicamente en que la comisión evaluadora omitió la experiencia contenida en los dos certificados presentados por la UTP RTK, contrastándola con la empresa adjudicataria, Chilmex Limitada, que no exhibió sellos en dicho apartado. Agrega que, si bien el factor de experiencia total ponderaba un 70% (dividido en un 35% para metros cuadrados construidos y un 35% para sellos FIFA), la contraparte omitió deliberadamente, tanto en esta sede como ante la Contraloría General de la República, que los certificados exigidos debían cumplir con características de idoneidad técnica específicas.

Precisa que el objeto de la licitación consiste en la provisión e instalación de una superficie de pasto sintético de uso profesional apta para la alta competencia internacional. Por tal motivo, las bases estipularon de forma taxativa que la experiencia exigible debía corresponder a instalaciones de categoría “FIFA Recommended 2 Stars” (denominación antigua) o “FIFA

Quality Pro” (nomenclatura actual). En consecuencia, indica que resulta evidente que la actora no acreditó la experiencia requerida, por cuanto los certificados que acompañó corresponden a la clasificación “FIFA Quality”, estándar inferior diseñado exclusivamente para el fútbol amateur que no satisface las exigencias constructivas fijadas en los términos de referencia.

Para mayor ilustración, detalla que el Programa de Calidad de la FIFA para césped artificial evalúa técnicamente las superficies mediante parámetros rigurosos de resistencia de hilados, durabilidad, absorción de impactos, deformación vertical y resistencia climática. Añade que las especificaciones técnicas del municipio mandatan de forma estricta que las obras se ejecuten en conformidad a las ordenanzas generales y regulaciones vigentes de la FIFA. Sostiene que los campos homologados por dicho organismo se clasifican actualmente en tres categorías: FIFA Basic (que sustituye a la antigua certificación IMS en proceso de extinción); FIFA Quality (orientada al fútbol amateur y semiprofesional); y FIFA Quality Pro, la cual asegura un rendimiento óptimo en el máximo nivel profesional.

Explica que este cambio de nomenclatura rige desde octubre de 2015, fecha en que la FIFA endureció los métodos de ensayo de laboratorio incorporando el sistema de desgaste Lisport XL y test restrictivos de absorción de impactos. Atendiendo a esta transición, el municipio permitió la presentación de certificados bajo la denominación antigua o actual, siempre que correspondieran a la máxima categoría exigida (“2 Estrellas” o “Quality Pro”). La certificación acompañada por la impugnante, equivalente a “1 Estrella”, resulta insuficiente para los fines institucionales perseguidos.

Finalmente, afirma que todas estas consideraciones técnicas fueron correctamente ponderadas por la nueva comisión evaluadora, la cual revisó exhaustivamente los antecedentes tras retrotraerse el procedimiento. Sostiene que el órgano licitante dio estricto cumplimiento al Dictamen N° E127987/2025 de la Contraloría General de la República mediante la dictación de los Decretos Alcaldicios N° 3559 y N° 3898, que dejaron sin efecto la adjudicación primitiva y ordenaron la revaluación de las ofertas. No obstante, el acatamiento formal, argumenta que el pronunciamiento de fondo del ente contralor adolece de un error manifiesto en la apreciación de los aspectos técnicos, al haber sido inducido a equívoco por las alegaciones de la contraparte. Concluye que la Contraloría limitó formalmente su examen a la identidad del profesional residente (don Luis Mora Gerding), omitiendo verificar si los documentos técnicos presentados cumplían sustancialmente con el estándar de calidad y la categoría profesional taxativamente impuestos por la administración municipal.

A fojas 336 se recibió la causa a prueba.

A fojas 448 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada la **Ilustre Municipalidad de Vilcún**, incurrió en ilegalidad y/o arbitrariedad en la dictación del Decreto Alcaldicio N°4426, de fecha 6 de octubre de 2025, que adjudicó la licitación pública denominada “Reposición Cancha Estadio Municipal de Cajón Comuna Vilcún”, ID 3477-6-LR25, a la empresa Chilmex Limitada.

SEGUNDO: Que, previo a analizar el asunto controvertido sometido a conocimiento de este Tribunal, conviene dejar previamente establecido que constituyen actos y hechos esenciales de la causa **Rol N°467-2025**, los siguientes:

1. Decreto Alcaldicio N°685, de fecha 10 de febrero de 2025, que aprueba las Bases Administrativas y Técnicas de la licitación pública denominada “Reposición Cancha Estadio Municipal de Cajón Comuna Vilcún”, ID 3477-6-LR25.
2. Preguntas y Respuestas de licitación pública denominada “Reposición Cancha Estadio Municipal de Cajón Comuna Vilcún”, ID 3477-6-LR25.
3. Decreto Alcaldicio N°3898, de fecha 1 de septiembre de 2025, que Invalida Totalmente Decreto Alcaldicio N°2281, de fecha 19 de mayo de 2025 y retrotrae adjudicación de licitación pública denominada “Reposición Cancha Estadio Municipal de Cajón Comuna Vilcún”, ID 3477-6-LR25.
4. Informe de Licitación y Acta de Comisión Evaluadora, ambas sin fecha, correspondientes a licitación pública denominada “Reposición Cancha Estadio Municipal de Cajón Comuna Vilcún”, ID 3477-6-LR25.
5. Anexo 4B denominado “Experiencia Oferta de Sellos FIFA” del oferente Ingeniería y Construcciones Rustik SpA.

6. Certificados de Experiencia FIFA, de fecha 7 de mayo de 2021.
7. Dictamen E127987/2025 emitido por la Contraloría Regional de La Araucanía, con fecha 30 de julio de 2025.
8. Decreto Alcaldicio N°4426, de fecha 6 de octubre de 2025, que adjudicó la licitación denominada “Reposición Cancha Estadio Municipal de Cajón Comuna Vilcún”, ID 3477-6-LR25, a la empresa Chilmex Ltda.

TERCERO: Que, de la lectura de la demanda de impugnación y del informe emitido por parte de la entidad licitante, se desprende, que existe controversia entre las partes respecto de los hechos materia de estos autos, motivo por los cuales el Tribunal procedió a dictar el siguiente punto de prueba:

Si la evaluación de la empresa demandante Ingeniería y Construcciones Rusti-k SPA., se ajustó a lo dispuesto en el punto 11.2.2. de las Bases de Licitación, denominado “Experiencia en sellos FIFA”.

CUARTO: Que, la demandante sostiene en su libelo, que la Municipalidad de Vilcún ignoró deliberadamente el Dictamen E127987/2025 emitido por la Contraloría Regional de La Araucanía, con fecha 30 de julio de 2025, el cual determinó que la experiencia del constructor civil Sr. Luis Mora Gerding —miembro de la UTP demandante— en dos estadios de Perú era válida para el criterio de “Experiencia en Sellos FIFA” establecida en el punto 11.2.2 de las Bases de Licitación. Agrega que, la Contraloría Regional citada señaló textualmente que, en lugar de recibir 0 puntos, a la UTP Rusti-K debieron otorgársele 7 puntos (el 20% de ese criterio), lo cual habría alterado el resultado final a su favor.

En dicho contexto, Rusti-K indica que, tras verse forzada a reevaluar, la nueva Comisión Evaluadora dejó con 0 puntos a todos los oferentes en el ítem de certificaciones FIFA y que, al eliminar el criterio para todos, el municipio suprimió un factor que representaba el 35% del puntaje total de la licitación con el proceso ya en curso, lo que se considera una modificación arbitraria de las reglas del juego posterior al cierre de las ofertas. Asimismo, la actora sostiene que esta decisión fue una estrategia para neutralizar su ventaja legítima, ya que tenían 2 sellos, sobre la empresa Chilmex, que no tenía ninguno.

La demandante señala que, se habría vulnerado principios, tales como la estricta sujeción a las bases recogida en el artículo 10 de la Ley 19.886, que exige que tanto los participantes como la entidad licitante se ciñan estrictamente

a las bases administrativas y técnicas. A su vez, alega que se rompió la igualdad de condiciones al favorecer indebidamente a la empresa adjudicada, impidiendo que el oferente con mejor puntaje técnico real, esto es, Rusti-K se adjudicara la licitación e igualmente, alega una transgresión al artículo 2° de la Ley 18.575 Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debido a que el municipio actuó en contra de lo resuelto por el órgano de control.

Finalmente, la actora solicita expresamente declarar ilegal y arbitrario el Decreto Alcaldicio N°4426, de 2025, anular dicho acto administrativo, retrotraer el proceso a la etapa de evaluación, obligando al municipio a asignar los 7 puntos omitidos a Rusti-K y ordenar la adjudicación definitiva a Ingeniería y Construcciones Rusti-K SpA por obtener el puntaje más alto corregido.

QUINTO: Que, por su parte, el demandado argumenta en su informe que afirma que, la demandante omitió deliberadamente que las bases de licitación exigían un estándar de calidad específico que sus certificados no cumplían, esto es, los puntos 2.2.1.2 y 11.2.2 requerían claramente certificados de tipo FIFA Quality Pro —antiguamente FIFA Recommended 2 Stars—, aptos para el estándar profesional y de alta competencia.

Por su parte, Rusti-K presentó certificados de categoría FIFA Quality —antiguamente FIFA Recommended 1 Star—, que corresponden a un nivel inferior diseñado para uso amateur o semiprofesional. De esta manera, al realizar la nueva evaluación tras el citado dictamen de la Contraloría Regional, la Comisión Evaluadora asignó 0 puntos a todos los oferentes porque ninguno cumplía con el estándar técnico de “alta competencia” solicitado, actuando con estricto apego al principio de sujeción a las bases.

Con respecto al dictamen del órgano contralor, aunque el municipio acató formalmente la orden de invalidar y retrotraer el proceso, sostiene que el fondo de éste es errado. De manera tal que sostienen que la Contraloría fue inducida a error por la demandante al centrar el análisis solo en la identidad del profesional Sr. Luis Mora Gerding y no en la calidad técnica de los certificados adjuntos.

A su vez, argumentan que el órgano de control no reparó en las diferencias entre las nomenclaturas FIFA y que no tiene competencia para intervenir en asuntos de mérito y conveniencia, los cuales son exclusivos de la comisión evaluadora.

Finalmente, el municipio defiende la validez de su decisión basándose en que el Decreto Alcaldicio N°4426, de fecha 6 de octubre de 2025, que adjudicó la licitación denominada “Reposición Cancha Estadio Municipal de Cajón

Comuna Vilcún”, ID 3477-6-LR25, a la empresa Chilmex Ltda., se sostiene en la presunción de legalidad propia de los actos administrativos y fue aprobado por el Concejo Municipal. Agrega que la apreciación y calificación del cumplimiento de los requisitos técnicos es una cuestión de mérito que compete exclusivamente a la Comisión Evaluadora según el Artículo 57 del Decreto N° 661, de 2024, asegurando que no hubo trato preferencial, ya que ambos oferentes fueron evaluados bajo los mismos criterios y a ambos se les asignó 0 puntos por no cumplir con la certificación FIFA requerida.

SEXTO: Que, para el análisis de la alegación interpuesta por la demandante de autos, se debe primeramente revisar lo dispuesto en el punto 2.2.1.2 de las Bases Administrativas que señala respecto de los antecedentes técnicos a presentar por el oferente, lo siguiente:

2.2. ANTECEDENTES TÉCNICOS.

2.2.1. Experiencia del Oferente (obligatorio):

2.2.1.2. Anexo 4-B, Experiencia del oferente en cantidad de sellos FIFA obtenidos (FIFA Recommended 2 Stars o FIFA Quality Pro). El oferente deberá adjuntar, además, el respectivo certificado FIFA emitido por dicha entidad.

A su vez, el punto 11.2.2., señala lo siguiente respecto de la experiencia de los oferentes en la “Experiencia en Sellos FIFA (35%)”:

11.2.2. EXPERIENCIA EN SELLOS FIFA (35%).

El oferente deberá acreditar su experiencia en cantidad de sellos FIFA (FIFA Recommended 2 Stars o FIFA Quality Pro) para lo que deberá adjuntar dichos certificados.

CANTIDAD DE SELLOS FIFA OBTENIDOS	PUNTOS
5 o más certificados de sellos FIFA	100
3 a 4 certificados de sellos FIFA	50
1 a 2 certificados de sellos FIFA	20
Sin experiencia o no se puede comprobar	0

En atención a lo anterior, las bases de licitación establecían la obligación para acreditar experiencia por parte de los oferentes, al momento de la presentación de la oferta de una determinada cantidad de Sellos FIFA, los cuales debían corresponder a “FIFA Recomendado 2 Stars” o “FIFA Quality Pro”, y tenían que ser acompañados por éstos en conjunto con la presentación del

Anexo 4-B. Asimismo, les asistía el deber de adjuntar físicamente el certificado FIFA correspondiente.

SÉPTIMO: Que, de una interpretación del punto 11.2.2. de las bases de licitación, se colige que se establece de manera expresa que el oferente debe acreditar experiencia en cantidad de sellos FIFA de la categoría “FIFA Recommended 2 Stars o FIFA Quality Pro”; requisito que se ve reforzado por el punto 5.1. de las Especificaciones Técnicas, que exige que el sistema de césped a instalar sea de “calidad FIFA 2 estrellas”.

A su vez, la revisión del Anexo 4-B y de los certificados de experiencia presentados por la UTP Rusti-K —correspondientes al Estadio Municipal El Porvenir y al Campo Deportivo Poblado Laure en Perú—, consta que las certificaciones obtenidas corresponden a la categoría “FIFA Quality”. Ahora bien, de acuerdo con el Manual del Programa de Calidad de la FIFA acompañado como prueba por la demandada, existe una diferencia jerárquica y técnica fundamental entre los sellos: mientras que el sello FIFA Quality —equivalente a la antigua 1 estrella— está destinado a la práctica de fútbol amateur o recreativo, el sello FIFA Quality Pro —equivalente a la antigua 2 estrellas— es el estándar exigido para el fútbol profesional y de alta competición.

Por otra parte, si bien el Dictamen E127987/2025 de la Contraloría Regional de la Araucanía señaló inicialmente que debieron otorgarse 7 puntos a la demandante basándose en la identidad del profesional integrante de la UTP Sr. Luis Mora Gerding, dicho órgano de control parece haber omitido el análisis del estándar técnico específico requerido por la entidad licitante. De esta manera, y a juicio de estos sentenciadores, al retrotraerse el proceso, la nueva Comisión Evaluadora actuó con estricto apego al principio de sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 inciso quinto de la Ley N°19.886, al constatar que los certificados presentados por Rusti-K SpA eran de una categoría inferior a la requerida, esto es, FIFA Quality a la solicitada expresamente —FIFA Quality Pro o 2 estrellas—.

Por consiguiente, habiéndose acreditado que la empresa demandante no dio cumplimiento con el estándar técnico de certificación exigido en el punto 11.2.2. de las Bases Administrativas, la asignación de 0 puntos en dicho ítem por parte de la Comisión Evaluadora no constituye una arbitrariedad, sino que se ajusta plenamente a las reglas del concurso y a la legalidad vigente, toda vez que otorgar puntaje por una certificación de menor calidad habría vulnerado el principio de igualdad de los oferentes.

OCTAVO: Que, respecto de la fuerza vinculante del Dictamen N° E127987/2025 de la Contraloría Regional de La Araucanía, mediante el cual se instruyó inicialmente a la Municipalidad de Vilcún otorgar 7 puntos a la demandante en el ítem de “Experiencia en Sellos FIFA”, este Tribunal debe precisar la razón en virtud de la cual, en el ejercicio de su competencia jurisdiccional, se aparta de lo resuelto por el órgano de control administrativo.

De los antecedentes aportados a este proceso, consta que el órgano contralor centró su análisis exclusivamente en la identidad del profesional integrante de la UTP, Sr. Luis Mora Gerding y su participación en obras con sello FIFA. No obstante, dicho órgano omitió considerar la nomenclatura técnica específica exigida taxativamente en el punto 11.2.2 de las Bases Administrativas y el punto 5.1 de las Especificaciones Técnicas, que requerían certificados de categoría “FIFA Recommended 2 Stars” o “FIFA Quality Pro”, cuyo estándar era profesional. En consecuencia, al haber acompañado la demandante certificados correspondientes a la categoría “FIFA Quality”, destinada a superficies de uso amateur, y no certificados de la categoría “FIFA Quality Pro”, exigida expresamente por las Bases Administrativas, su oferta no satisfizo sustancialmente el requisito técnico establecido por la Entidad Licitante, incumplimiento que impedía asignarle el puntaje pretendido en el factor de evaluación respectivo.

Por otra parte, la apreciación y calificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en un pliego de condiciones, así como la asignación de puntajes específicos —como los 7 puntos pretendidos—, es una facultad que la jurisprudencia de este Tribunal y de la propia Contraloría reconoce como privativa y exclusiva de la Comisión Evaluadora. Por consiguiente, al ordenar el otorgamiento de un puntaje determinado, el órgano contralor habría excedido el control de legalidad, ingresando en una esfera de discrecionalidad técnica que le está vedada.

Ahora bien, esta judicatura, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley N°19.886, debe velar porque la entidad licitante se ciña estrictamente a las reglas del pliego de condiciones, por lo que otorgar validez a certificados de una jerarquía técnica inferior a la solicitada —tal como sugería el dictamen de la Contraloría Regional— constituiría una vulneración al principio de igualdad de los oferentes, pues se estaría premiando a un participante que no alcanzó el estándar de competencia técnica requerido por el municipio.

Finalmente, es menester recordar que este Tribunal es un órgano de naturaleza jurisdiccional, independiente de la administración activa y de sus

órganos de control. Si bien los dictámenes de la Contraloría General de la República son obligatorios para los servicios públicos en el ámbito administrativo, no tienen la virtud de limitar la facultad de esta judicatura para realizar un examen de lato conocimiento sobre los hechos y el derecho debatidos en el proceso.

NOVENO: Que, los procedimientos de licitaciones establecidos en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamentan en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso quinto del artículo 10 de la mencionada ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

La trascendencia e importancia de este principio ha sido ampliamente acogido en la jurisprudencia tanto de este Tribunal, como por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que en un fallo conociendo un recurso de reclamación, con el Rol N°3467-2013, ha señalado: “5°) *Que el principio referido es uno cardinal de la contratación pública que todo oferente ha de conocer y respetar. Y ese respeto no sólo emana de la naturaleza de los actos que emanan del Estado y la debida sujeción que a todos es debida, sino que está también encaminada a la debida protección de los que intervienen en el proceso licitatorio, esto es de los oferentes, en cuanto constituye garantía de igualdad y de certeza jurídica que asegura que nadie puede ser excluido por consideraciones subjetivas, desconocidas u ocultas. Como se ha sintetizado “La estricta sujeción a las bases se erige como la piedra angular de todo procedimiento licitatorio y actúa como garantía de la igualdad de trato que debe gobernar la relación entre los oferentes, motivo por el cuál no admite excepciones” (Lara y Helfmann, Las cláusulas abusivas en la contratación pública; su establecimiento e impugnación, en Revista de Derecho de la*

Empresa, Universidad Adolfo Ibáñez, N°19, p. 125). Agregando, que así ha sido confirmado por numerosas decisiones tanto del mismo Tribunal recurrido (entre otras en sentencia de 8 de abril de 2011, Rol N°86-2010, de 21 de junio de 2011, Rol N°94-2010 y de 4 de mayo de 2011, Rol 50-2010)”.

Junto, a este y otros principios que regulan el procedimiento administrativo de licitación pública y con el mismo propósito, de elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido, es necesario tener presente las normas establecidas en otros cuerpos legales, cuyo objetivo además del indicado, es asegurar que la entidad licitante actúe dentro del campo de sus atribuciones, sin excederse de las potestades de que está investida y es así, como los artículos 2 y 9 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen el principio de igualdad de los oferentes, libre concurrencia y de legalidad, que obligan a la Administración, es decir a la entidad licitante, a promover la participación de los oferentes, darles un trato igualitario y a someter su cometido a la legalidad vigente, actuando dentro del campo de su competencia, sin que pueda ejercer otras atribuciones que las que expresamente les hayan sido conferidas.

DÉCIMO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran autos, en opinión del Tribunal, la dictación del Decreto Alcaldicio N°4426, de fecha 6 de octubre de 2025, que adjudicó la licitación denominada “Reposición Cancha Estadio Municipal de Cajón Comuna Vilcún”, ID 3477-6-LR25, a la empresa Chilmex Ltda; no configura una ilegalidad o arbitrariedad, desde el momento que al subsanar un error de apreciación sobre un requisito técnico exigido en las bases de licitación, solo se limitó a ejercer la facultad que le otorga la normativa legal y reglamentaria en materia de contratación pública, motivos por los cuales la demanda deberá ser rechazada.

DÉCIMO PRIMERO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en el artículo 9° de la Ley N°18.575; en los artículos 3°, 11° y 41° de la Ley N°19.880; en los artículos 1°, 10 inciso quinto, 24 a 27 de la Ley

Nº19.886; y lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1° Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el abogado Francisco Santibañez Yáñez, en representación de **Ingeniería y Construcciones RUSTI-K SpA** en contra de la **Ilustre Municipalidad de Vilcún**, con motivo de la dictación del Decreto Alcaldicio Nº4426, de fecha 6 de octubre de 2025, que adjudicó la licitación denominada “Reposición Cancha Estadio Municipal de Cajón Comuna Vilcún”, ID 3477-6-LR25, a la empresa Chilmex Ltda.

2° Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley Nº19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

Rol Nº467-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño, por la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar y por el Juez Suplente señor Tomás Razazi Aylwin.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

